



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **Leticia Estrada Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la propuesta para que los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares sean perseguidos de oficio, se busca armonizar el marco normativo local con lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Búsqueda de Personas, en razón de que este ordenamiento jurídico precisa que estos delitos deberán perseguirse de oficio.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La desaparición de personas es un fenómeno particularmente sensible en nuestro país. Si bien es cierto que en los últimos años se han instrumentado acciones para contrarrestarlo, este problema ha alcanzado estadísticas cada vez más elevadas derivado de la mal llamada guerra contra el crimen organizado, iniciada en 2007.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (RNPDNO), de 1956 al 2023 se tiene registro de 112 mil personas desaparecidas.¹

¹ Laureles, Jared y Xantomila, Jessica, *CNDH tiene registro de 8 mil 993 personas desaparecidas de 1956 a la fecha*, La Jornada, 23 de abril de 2024, <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/23/politica/cndh-tiene-registro-de-8-mil-993-personas-desaparecidas-de-1956-a-la-fecha-9173>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), reportó que en 2011 se tuvo registro de mil 944 casos, siendo el año con los mayores índices. Es importante señalar que este incremento se debió a que entre 2009 y 2011 “las desapariciones se triplicaron” e inició “con mayor cotidianidad” el hallazgo de fosas clandestinas.²

La CNDH también informó que, por entidad federativa, Tamaulipas es el estado con mayor número de desapariciones, con mil 74 personas reportadas ante este Organismo, seguido por Guerrero, con mil 19; Veracruz, con 836 y Jalisco, con 808.³

Es importante señalar que en el *Informe Especial: Estudio Geoestadístico de la Atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Personas Desaparecidas*, la CNDH sostiene que la desaparición de personas que actualmente se padece en México, “es efecto de un pasado de represión política de extrema violencia incrementado por condiciones de empobrecimiento y desigualdad”.⁴

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente Iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México.

² *Ídem.*

³ *Ídem.*

⁴ *Ídem.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Ante el incremento alarmante de casos de desaparición de personas, el Estado mexicano ha instrumentado un conjunto de acciones para combatir esta problemática. Ejemplo de ello es que en 2017 se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual, de acuerdo con su marco normativo, tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos.

Para regular el funcionamiento y los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda, el 17 de noviembre del referido año se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En dicha ley se sancionan los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en la cual se establece que serán perseguidos de oficio.

En otro orden de ideas, en la Ciudad de México también se creó un Sistema de Búsqueda de Personas Local, con la finalidad de distribuir competencias entre el gobierno de la Ciudad, las alcaldías y las demás entidades federativas para la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

búsqueda de personas y esclarecimiento de hechos. Este sistema se regula en la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Asimismo, también se expidió la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Particulares en la Ciudad de México, en donde a su vez se sancionan estos tipos penales, empero, en contraste con el marco normativo nacional, no se persiguen de oficio.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en el marco normativo local que estos delitos se persigan de oficio, a fin de armonizarlo con lo establecido en el ámbito nacional.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

SEGUNDO: Que el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que funcionarán de manera expedita para que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



II LEGISLATURA

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO: Que el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, precisa que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

CUARTO: Que el artículo 44 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que el Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de dicha ley.

QUINTO: Que el apartado A del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que en la capital se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

SEXTO: Que el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dicta que la Carta Magna Local protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

SÉPTIMO: Que la fracción V del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México establece que el objetivo de esta Ley es dar certeza jurídica a las víctimas indirectas del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para una mayor comprensión de la iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



II LEGISLATURA

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Ley para Prevenir, Eliminar, y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México</p>	<p>Ley para Prevenir, Eliminar, y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México</p>
<p><i>Artículo 8.- Comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en cualquier ámbito del Gobierno Mexicano.</i></p> <p><i>Las sanciones impuestas en los casos, previstos en este y en el artículo anterior de la presente ley serán independientes de las que lleguen a</i></p>	<p><i>Artículo 8.- Comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en cualquier ámbito del Gobierno Mexicano.</i></p> <p><i>Las sanciones impuestas en los casos, previstos en este y en el artículo anterior de la presente ley serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros</i></p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



II LEGISLATURA

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<p><i>determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>delitos; este delito no prescribirá y se perseguirá de oficio.</i></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 9.- <i>Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno Mexicano y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 veces la unidad de medida y actualización.</i></p>	<p>Artículo 9.- <i>Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno Mexicano y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 veces la unidad de medida y actualización.</i></p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<p><i>Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá.</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá y se perseguirá de oficio.</i></p> <p>(...)</p>
---	--

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 8 y el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 8.- *Comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en cualquier ámbito del Gobierno Mexicano.*

Las sanciones impuestas en los casos, previstos en este y en el artículo anterior de la presente ley serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá y se perseguirá de oficio.

(...)

Artículo 9.- *Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno Mexicano y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 veces la unidad de medida y actualización.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá y se perseguirá de oficio.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE:

Leticia Estrada

DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,
Ciudad de México, en el mes de mayo de 2024

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN POR PARTE DE PARTICULARES SEAN PERSEGUIDOS DE OFICIO.